



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

22 SEP 2021

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

## Resolución Directoral

El Agustino, 21 de setiembre de 2021.

**VISTO (s):** El expediente N° 17-018429-003, que contiene el Informe N° 336-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 17 de setiembre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces... En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina".



Que, Mediante documento S/N de fecha 25 de abril de 2017, la alumna de medicina humana Sheyla Alisson Chavaria Pereyra, informó sobre presunta conducta deshonrosa por parte del Dr. Clint López Mamani, médico Residente de Ginecología del Hospital Nacional Hipólito Unanue, describiendo los siguientes hechos que resultaría necesario realizar su transcripción, para mayor conocimiento de los acontecimientos denunciados:

(...) **Primero:** Señor Jefe del Dpto. de Ginecología, desde aproximadamente del mes de febrero del presente año, el Dr. Clint López Mamani, Médico Residente de Segundo Año del Ginecología quien está bajo su cargo, estuvo acortejándome con promesas y propuestas de ayuda con mis estudios universitarios toda vez que soy alumna del noveno ciclo de medicina humana de la unidad privada san juan bautista y que en el mes de marzo cuando rotaba en el curso de anestesiología en sala de operaciones le ofrecí mi amistad siguiendo los cortejos por su parte hacia mi persona llegándome a convencer que era una persona soltera y sin compromisos llegándole tontamente a creer en sus falsas promesas empezamos una relación sentimental en los primeros días del mes de marzo del año en curso.

**Segundo:** Es importante indicar Dr. Que el residente antes indicando frecuentemente me citaba en la Residencia del Hospital Hipólito Unanue para supuestamente darme unos alcances con respecto a las intervenciones quirúrgicas (cesárea) y que era un sitio donde se podía platicar sin interrupción siendo una situación muy incomodante para mi persona en mi condición de alumna de medicina humana pero el Médico Residente Clint López Mamani indicaba que no tenía nada de malo por lo que accedí tratándose de sobrepasar con mi persona, manifestándole mi fastidio e incomodidad por lo que preferí citarnos en otro lugar distinto.

**Tercero:** Es así Dr. que con fecha 26 de marzo del presente años tomé conocimiento que el Médico Residente Clint López Mamani, era una persona casada y con hijos, por lo que tome la decisión de terminar nuestra relación toda vez que él va en contra de mis principios de mujer de involucrarme con un hombre casado quedando evidente su engaño hacia mi persona sintiéndome engañada y aprovechada por un hombre que negaba a su mujer e hijo, por lo que tome la decisión tajante de alejarme del Médico Residente y tratar de evitar de alguna forma dañar involuntariamente a terceras personas inocentes. (mujer e hijos).

**Cuarto:** Así también debo señalar que el médico residente Clint López Mamani, tenía pleno conocimiento de mi decisión y rotunda negativa de regresar y continuar con la relación que termine por decisión propia, pero es el caso que el quejado no ha querido aceptar la ruptura insistiéndome con llamadas, mensajes y persiguiéndome dentro de los pasillos del hospital con el objetivo de retomar nuestra relación, por lo que me cito para conversarlo personal(...).

Que, a partir de dicho hecho, con Hoja de Envió de Tramite General 17-018429-003 y según se evidencia lo obrante a fjs. 07; podemos apreciar que con fecha 21 de junio de 2017, la Jefatura de la Unidad de Personal toma conocimiento de la queja presentada, y a su vez hace de conocimiento de esta Secretaria Técnica con fecha 22 de junio de 2017; para que, de acuerdo a su competencia realice la precalificación de los hechos denunciados y, emita un pronunciamiento al respecto;

Que, conforme se ha mencionado, con fecha **21 de junio de 2017**, la Jefatura de la Unidad de Personal tomó conocimiento del reporte contenido en el expediente N° 17-018429-003, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina



de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (subrayado añadido); el plazo que tenía la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario operó el **21 de junio de 2018** y, advirtiéndose de autos que no existe algún documento que acredite dicho pronunciamiento, corresponde que se declare prescrita la acción administrativa para perseguir la falta denunciada;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de los hechos comprendidos en el expediente N° 17-018429-003, los cuales son relacionados con la presunta comisión de alguna de las faltas administrativas disciplinarias contenidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en mención.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web Institucional.

#### Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
-----  
Dr. Andrés Martín ALCANTARA DÍAZ  
Director General (e)  
CMP N° 028813

ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

22 SEP 2021

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

AMAD/DG  
JMC/STAP

#### DISTRIBUCIÓN:

- ( ) Dirección de Administración
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Jefatura del Departamento de Enfermería
- ( ) Interesado
- ( ) Oficina de Asistencia y Permanencia
- ( ) Oficina de Comunicaciones
- ( ) Secretaría Técnica del PAD
- ( ) Archivo



"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"